

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Declaración Hijo de Crianza. **2022-00897**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, dentro los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no aparece enlistada la **declaración de hijos de crianza** como uno de ellos.

Pero además, cabe agregar que solo por vía jurisprudencial es que se ha dado el reconocimiento a la familia de crianza, ya que, hasta el momento, el ordenamiento jurídico no ha definido aún los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco (C-085 de 2019), circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del C.G. del P., conforme al cual “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria” (énfasis fuera de texto).

Tal punto de vista encuentra apoyo en reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se refirió a la competencia de los jueces civiles para conocer de asuntos relacionados con la “*declaratoria de hijos de crianza*”, donde puntualizó, en lo medular, que “[a]hora, en lo que tiene que ver con el primer reproche, es decir, con que el juzgado séptimo de familia de esta capital haya rechazado el libelo en comento, por no haber cumplido las exigencias del auto inadmisorio, no cabe duda que aunque aparentemente coincide con los mandatos legales, lo procedente no era su inadmisión si no el rechazo inicial por falta de competencia con la correspondiente remisión del asunto a los jueces competentes por la cláusula general de competencia, si se tiene en cuenta que las normas que crean y organizan la jurisdicción de familia no tienen establecido el procedimiento para declarar la calidad de hijo de crianza que se reclama, como tampoco el procedimiento para ello, por lo cual debe acudirse, se reitera a la mencionada clausula general o residual de competencia” (art. 15 Código General del Proceso) (se subraya; STC. 238-2019).

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del ordenamiento procesal el juzgado no asumirá el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia, dispone:

1. RECHAZAR la demanda de hija de crianza de YAMILE ANDREA ANGARITA TAVERA, por falta de competencia.

2. ORDENAR remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light blue grid background.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez